



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001655-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01461-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MERCEDES ORELLANA MORANTE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 23 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01461-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2021, interpuesto por **MERCEDES ORELLANA MORANTE**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 472-2021-OSG-MVMT, notificada el 13 de julio de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, este colegiado advierte que con fecha 25 de julio de 2021 la recurrente presentó el siguiente requerimiento:

“(...) se informe a la suscrita sobre las razones y el sustento legal para que se haya despojado, conforme se aprecia de la hoja de resumen que se adjunta en fotocopia, del derecho a la exoneración o deducción del Impuesto Predial para el presente periodo 2021 a mi señora madre, Teresa MORANTE FLORES Vda. de ORELLANA, beneficio del que venía gozando conforme a la Resolución Subgerencial N° 0224-2011-SGAT-GR/MVMT. que se adjunta, en fotocopia, a la presente; asimismo, se me informe sobre las razones del por qué no se ha estado cumpliendo con el descuento del 25% de los arbitrios tal como se dispone en la parte resolutive de la referida resolución subgerencial.” [sic];

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;*

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444 señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal; (subrayado agregado);

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que *“En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva...”;* (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”;*

Que, en ese sentido, la información solicitada por la recurrente se trata de consultas formuladas por ésta sobre materias a cargo de la entidad;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”;*

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los*

solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean" (subrayado agregado), por lo que, la solicitud efectuada por la recurrente queda fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis en dichos extremos; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

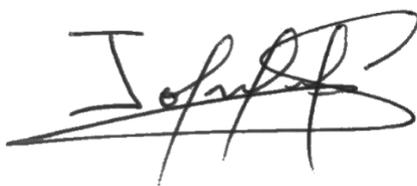
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01461-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2021, interpuesto por **MERCEDES ORELLANA MORANTE**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 472-2021-OSG-MVMT, notificada el 13 de julio de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de junio de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MERCEDES ORELLANA MORANTE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA FUENTE
Vocal

vp: vvm